



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E.47671(1607)2020

169

*Jurídico*

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_ /

**MATERIA:**

Ley N°21.227. Pago cotizaciones previsionales de salud. Pago Diferencia porcentaje legal del 7% con valor del plan de salud y cotizaciones adicionales fondo de pensiones. Dirección del Trabajo. Competencia.

**RESUMEN:**

Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse e instruir sobre materias que inciden en la interpretación de normas de carácter previsional, correspondiendo dicha facultad, a la Superintendencia de Pensiones y en el caso de las cotizaciones destinadas a financiar un plan de salud, a la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo Electrónico de 02.10.2020, y 08.01.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Ord. N° 1317 de 16.09.2020, de Inspectoría Comunal de Santiago Oriente (S).
- 3) Presentación de 15.09.2020, de **Dr. Gabriel Hidalgo** [REDACTED] Pricewaterhouse Coopers Consultores Auditores SPA.

SANTIAGO,

18 ENE 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A: [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3), solicita a esta Dirección un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar el sentido y alcance del concepto "cotización de cargo del trabajador" contemplado en el artículo 3 inciso 5 de la ley N° 21.227, en relación con la Circular N° 64 de la Superintendencia de Salud, referida al monto adicional a la cotización para salud que deben pagar aquellos trabajadores afiliados a una Institución de Salud Previsional, en aquellos casos en que el precio del plan convenido es mayor al equivalente al 7% de su remuneración imponible, cuyos contratos individuales de trabajo se encuentran suspendidos al tenor de la ley N° 21.227.

Asimismo, manifiesta diversas consultas acerca de las cotizaciones previsionales de carácter voluntario ante la administradora de fondos de pensiones que pudiere haber acordado un trabajador cuyo contrato de trabajo esté suspendido al tenor de la ley N°

21.227, consultando si los valores adicionales referidos; deberían haber sido pactados por el trabajador con anterioridad a la suspensión, procedencia de la aplicación retroactiva para el pago de cotizaciones de salud de la referida Circular 64, si los montos correspondientes a las referidas cotizaciones adicionales deberán ser reintegrados por los trabajadores a futuro, si en caso de que no se efectúe dicho reintegro los montos referidos serán considerados remuneraciones y de ser caso de ser ello efectivo, si tendrán el carácter de imponibles.

Agrega, que sus consultas también las habría manifestado ante la Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Salud.

Al respecto, cumple con informar a Ud. en forma previa, que mediante Dictamen N°1762/08 de 03.06.2020, esta Dirección fijó el sentido y alcance de la ley N°21.227, que Faculta el Acceso a Prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en Circunstancias Excepcionales, publicada en el Diario Oficial el 06.04.2020, modificada por la ley N°21.232, de 1 de junio del mismo año y complementada posteriormente mediante la ley N° 21.263 de 04.09.2020, a los trabajadores que reúnan las condiciones y requisitos que dicha normativa indica, la cual impone a este Servicio determinadas obligaciones, en el ámbito de su competencia legal.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la Dirección del Trabajo carece de atribuciones para pronunciarse e instruir sobre materias que inciden en la interpretación de normas de carácter previsional, correspondiendo dicha facultad a la Superintendencia de Pensiones, y en el caso de las cotizaciones destinadas al financiamiento de contratos de salud suscritos con una institución de salud previsional, a la Superintendencia de Salud.

Cabe señalar que esta Dirección tomó conocimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, mediante Oficio Circular IF N°64 de 14.08.2020, a las Instituciones de Salud Previsional, acerca de la materia en consulta.

Asimismo, acerca de sus consultas, corresponde hacer presente, en lo que corresponde al ámbito de competencia de este Servicio, que de acuerdo a la ley N° 21.227, en su Título I, se permite el acceso excepcional a las prestaciones que dicha normativa establece, con cargo a los fondos del seguro de desempleo y cumpliendo los requisitos establecidos al efecto, a los trabajadores cuyos contratos de trabajo se hayan suspendido por acto o declaración de autoridad, o bien, porque lo acordaron con su empleador. Dicha suspensión implica el cese temporal de los principales efectos del contrato de trabajo, esto es las obligaciones de pagar remuneración por parte del empleador y la de prestar servicios por parte del trabajador, razón por la cual los montos por los cuales consulta, no podrían ser considerados remuneración durante el período señalado.

En consecuencia, cumple con informar a Ud. que esta Dirección, carece de competencia para emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados.

Saluda atentamente a Ud.,

  
JUAN DAVID TERRAZAS PONCE  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/MOP  
Distribución  
-Jurídico  
-Partes  
-Control